Asamblea General

Distr. general
23 de septiembre de 2014

Original: español

Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Opiniones adoptadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 70.º período de sesiones (25 a 29 de agosto de 2014)

N.º 26/2014 (República Bolivariana de Venezuela)

Comunicación dirigida al Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela el 27 de febrero de 2014

Relativa a Leopoldo López

El Gobierno respondió a la comunicación del Grupo de Trabajo con fecha 28 de abril de 2014.

El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido por la antigua Comisión de Derechos Humanos mediante su resolución 1991/42. El mandato del Grupo de Trabajo fue aclarado y prorrogado por la Comisión en su resolución 1997/50. El Consejo de Derechos Humanos asumió el mandato en su decisión 2006/102 y lo prorrogó por tres años mediante su resolución 24/7, de 26 de septiembre de 2013. Actuando de conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/16/47, anexo), el Grupo de Trabajo transmitió la mencionada comunicación al Gobierno.

2. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es evidentemente imposible invocar base legal alguna que la justifique (como el mantenimiento en detención de una persona tras haber cumplido la condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de derechos o libertades proclamados en los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y, además, respecto de los Estados partes, en los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de

Se ruega reciclar

Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados afectados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad un carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de recurso administrativo y judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de la libertad constituye una violación del derecho internacional por motivos de discriminación basada en el nacimiento, el origen nacional, étnico o social, el idioma, la religión, la condición económica, la opinión política o de otra índole, el género, la orientación sexual, la discapacidad u otra condición, y tiene por objeto hacer caso omiso de la igualdad de derechos humanos o puede causar ese resultado (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

3. El 18 de febrero de 2014 fue detenido en Caracas el Sr. Leopoldo López, coordinador nacional del partido político Voluntad Popular, en virtud de una orden de prisión expedida, según se afirma, irregularmente.

4. Según las informaciones recibidas, el 2 de febrero de 2014 tuvo lugar una asamblea popular en Chacaíto, en la ciudad capital, con el fin de discutir salidas institucionales posibles ante la crisis que confronta el país. Se acordó entonces acompañar a los estudiantes venezolanos en una protesta nacional convocada para el día 12 de febrero de 2014, Día de la Juventud, en la Plaza Venezuela. Los estudiantes hicieron una convocatoria para una manifestación no violenta y pacífica, respaldada por diversos sectores sociales y movimientos políticos. El 12 de febrero, miles de venezolanos se concentraron en la Plaza Venezuela. La concentración capitalina fue acompañada por otras manifestaciones similares en las principales ciudades del país. Durante las manifestaciones se habría pedido la liberación de los jóvenes detenidos en días anteriores en los estados Táchira, Mérida y Nueva Esparta.

5. Se afirma que el Sr. López participó como orador al inicio de la actividad, afirmando el carácter no violento de la protesta de calle. Habría señalado que la protesta ciudadana se realizaba en el ámbito de la Constitución. La manifestación debía culminar frente a la sede principal del Ministerio Público ubicada en Parque Carabobo, donde se encuentra el despacho de la Fiscal General de la República, con la finalidad de exigir la libertad de todos los detenidos en días anteriores por participar en protestas pacíficas. Según la fuente, a la sede de la Fiscalía se llegó en paz y sin violencia. Al finalizar la manifestación, los estudiantes se retiraron del lugar sin que hubiese ocurrido alguna situación irregular.

6. Culminada la manifestación, sin embargo, se produjeron ataques de la policía y de grupos armados parapoliciales afines al gobierno, conocidos como "Colectivos". La fachada de la sede principal del Ministerio Público sufrió daños y varios estudiantes que se encontraban en las inmediaciones fueron agredidos. Como consecuencia, el estudiante universitario, Sr. Bassil Alejandro Dacosta Frías, de 23 años de edad, falleció en el Hospital Vargas. Un miembro de los "Colectivos", Sr. Juan Montoya, también resultó muerto a consecuencia de disparos de armas de fuego. Tres personas resultaron heridas.

7. Se informa que más de 70 personas fueron detenidas dicho día. La Fiscal General de la República confirmó los nombres de los fallecidos y los heridos, e inmediatamente responsabilizó a actores políticos. El Sr. López fue considerado responsable de los hechos de violencia por autoridades gubernamentales. Según la fuente, múltiples fotos y videos tomados por voluntarios espontáneos detentores de teléfonos celulares, evidencian que no

fueron los manifestantes quienes provocaron los hechos violentos, y que los agentes de los cuerpos de seguridad no actuaron de manera diligente para evitarlos. El Presidente de la Asamblea Nacional, en declaraciones posteriores a los sucesos, responsabilizó al Sr. López y a la diputada María Corina Machado por los hechos violentos, llamándoles asesinos. El Canciller de la República habría acusado al Sr. López, a través de la red social Twitter, de ser el autor intelectual de los homicidios. Éstas y otras declaraciones de autoridades y funcionarios habrían sido emitidas sin que se hubiera adelantado investigación alguna por la Fiscalía General.

8. El Sr. López, la Sra. Machado, y el Alcalde Metropolitano de Caracas, Sr. Antonio Ledezma, ofrecieron una rueda de prensa para expresar su preocupación frente a los hechos acontecidos. Afirmaron que la inusual ausencia de fuerza pública en la ruta de la manifestación y su inacción frente a los hechos de violencia, podían constituir parte de un plan elaborado con la anuencia de autoridades gubernamentales.

9. La jueza provisoria 16 de Control de Caracas, Sra. Ralenys Tovar Guillén, aceptó la petición que le hiciera el Ministerio Público para detener al Sr. López y ordenó al Servicio Bolivariano de Inteligencia (SEBIN) aprehenderle de inmediato. En la orden número 007-14, ordenó su captura por un elevado número de delitos, entre los que se incluyen asociación para delinquir; instigación a delinquir; intimidación pública; incendio a edificio público; daños a la propiedad pública; lesiones graves; homicidio y terrorismo. Estos delitos sobrepasan, sumados, la pena máxima establecida en el ordenamiento jurídico venezolano que es de 30 años de prisión.

10. El 16 de febrero de 2014, en horas de la madrugada, funcionarios de distintos cuerpos de seguridad del Estado, entre ellos de la Guardia Nacional (militar) y de la Dirección General de Contra Inteligencia Militar (DGCIM), al ejecutar una actuación de búsqueda, ingresaron de manera irregular en la vivienda del Sr. López, en el domicilio de sus padres y en los locales de su partido político. Los agentes no portaban orden de allanamiento y únicamente mostraron copia de la orden de detención. En la casa de los padres del Sr. López, en la cual se encontraban presentes su padre, madre y esposa, se apersonaron más de 20 funcionarios, en cuatro vehículos, fuertemente armados y portando vestimenta. Bloquearon el acceso a las calles de las residencias en dos puntos, impidiendo que los vecinos se acercaran a éstas. No se permitió el acceso de abogados.

11. El 18 de febrero de 2014, se llevó a cabo una concentración en la Plaza Brión, del Municipio Chacao de Caracas. Se afirma que un gran número de agentes de cuerpos de seguridad, la mayoría pertenecientes al grupo anti-motín de la Policía Nacional Bolivariana impidieron el acceso a la mencionada plaza. El Sr. López se hizo presente y dirigió unas palabras a los manifestantes. Posteriormente se dirigió junto a con su esposa al cordón de seguridad que tenía la Guardia Nacional. El Sr. López fue entonces detenido por varios militares, quienes procedieron a introducirle dentro de una tanqueta y a trasladarle a la Base Aérea Militar Francisco de Miranda, conocida como "La Carlota". Desde ahí fue trasladado en helicóptero a la Base Militar Fuerte Tiuna.

12. El Sr. López compareció ante el Tribunal 16 de Control del Área Metropolitana a cargo de la Juez provisoria Sra. Ranelys Tovar Guillén. La juez ordenó su reclusión en la cárcel militar del *Centro de Procesados Militares* (CENAPROMIL), conocida como la Cárcel de Ramo Verde, centro de reclusión destinado a militares activos o en condición de retiro.

13. Afirma la fuente que el Sr. López se encuentra recluido en un centro de reclusión militar en condiciones inhumanas y en una celda con poco acceso a luz y bastante fría. Por encontrarse en zona montañosa, el centro penitenciario es frío y al Sr. López no se la ha suministrado vestimenta ni abrigo apropiado. El baño se encuentra en condiciones deplorables, sin puerta que permita privacidad. En el pasillo de entrada a la celda hay claras

evidencias de que en el espacio ocurrió un incendio y puede constatarse que el área no ha sido reparada, pudiendo observarse restos de hollín, paredes negras y lámparas quemadas.

14. El Tribunal 26 de Control del Área Metropolitana declinó competencia en favor del Tribunal 16 de Control. Se incluyeron en el expediente cuatro nuevas piezas o secciones que proveían nuevos elementos que afectan a la defensa efectiva del señor López. Los abogados del Sr. López solicitaron un diferimiento, que fue negado.

15. Finalmente, la audiencia tuvo lugar el 19 de febrero de 2014 a las 22.30 horas. La Juez dictó la ratificación de la medida privativa de libertad, y la confirmación de la precalificación que decidiera el Ministerio Público.

16. Afirma la fuente que la actual detención del señor López se enmarca en un contexto de hostigamiento y persecución que viene de 10 años atrás. Se le han aplicado más de 20 procedimientos sancionatorios y múltiples investigaciones han sido iniciadas por diversos órganos del Poder Público. Entre estos casos, destaca la imposición arbitraria de sanciones de inhabilitación política por vía administrativa, que le han impedido de acceder a la función pública por más de seis años así como numerosas denuncias y procedimientos de carácter penal aperturados.

17. El 5 de enero de 2010, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos concluyó que las sanciones políticas contra el Sr. López violaban la Convención Americana sobre Derechos Humanos y envió una demanda contra el Estado a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

18. El 1 de septiembre de 2011, la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó sentencia,[1] concluyendo que "el Estado es responsable por la violación del derecho a ser elegido (...), en relación con la obligación de respetar y garantizar los derechos, establecida en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos". La sentencia reconoce la violación de los derechos políticos del Sr. López; las irregularidades de los procedimientos cursados contra él y ordena la restitución de sus derechos políticos. Si bien la mencionada sentencia es de obligatorio cumplimiento por parte del Estado, según lo que establece la propia Convención Americana y el ordenamiento jurídico interno, en fecha 17 de octubre de 2011, a través de su Sentencia No. SSC 1547/2011, el Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela declaró inejecutable el fallo de la Corte Interamericana.

19. Asimismo, el 15 de febrero de 2013 el Ministerio Público citó al Sr. López a que compareciera el 28 de febrero para ser imputado por los presuntos delitos de tráfico de influencias y malversación genérica.

20. El 10 de febrero de 2014, sin orden judicial alguna u otro tipo de orden escrita, el Sr. López fue impedido de abordar un vuelo doméstico.

21. Según la fuente, la detención del Sr. López vulnera su derecho a la libertad personal reconocido en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, del cual es Parte la República Bolivariana de Venezuela. Es violatoria también del artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y del artículo 9 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. Por el solo hecho de ejercer sus derechos políticos de una forma legítima, el Sr. López ha sido víctima de una persecución sistemática, premeditada, y públicamente anunciada por parte de distintas autoridades, entre las que se encuentra el empleo de la vía penal y amenazas, proferidas durante meses, incluyendo la aplicación de la prisión. Se le ha estigmatizado y se ha criminalizado la protesta pacífica.

[1] Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Mendoza vs. Venezuela, Sentencia de 1 de septiembre de 2011 (Fondo, reparaciones y costas), Serie C, No. 233

22. La fuente agrega que se ha violado asimismo el derecho de esta persona a la presunción de inocencia. Dicha presunción se ha trasgredido cada vez que distintas autoridades, particularmente del Poder Ejecutivo o de los cuerpos de seguridad, acusan al Sr. López de manera personal y directa de ser responsable de actos que no ha cometido. En diversas ocasiones se le ha amenazado de ser enviado a prisión sin haberse realizado ninguna investigación previa.

23. La fuente recuerda que es deber y facultad del Poder Judicial y no del Poder Ejecutivo, determinar la culpabilidad de una persona y no al calor de declaraciones políticas. Dicha determinación debe hacerse luego de procedimientos judiciales imparciales y justos en los que se deben respetar todas las garantías en favor del acusado.

24. También se ha violado, afirma la fuente, el artículo 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, debido al trato desigual que se le ha dado al caso de esta persona, sometiéndole a una detención practicada por militares; habiendo sido trasladado a bases militares, y encarcelado en una prisión militar.

25. Lo anteriormente expuesto pone en evidencia el carácter arbitrario de la detención del Sr. López. No hay base legal alguna, según la fuente, que tipifique la conducta de esta persona en el libre ejercicio de sus derechos, como delito; se busca imputarle delitos que no ha cometido, únicamente por su condición de líder y dirigente político de oposición, desviando la atención de buscar a los verdaderos culpables que han ocasionado los actos de violencia que resultaron en muertes y agresiones. La orden de aprehensión contra el Sr. López, dictada por un juez provisorio y por tanto vulnerable a las presiones del poder político, muestra la utilización de numerosos tipos penales de dudosa aplicación al caso concreto, en la que se arguye una supuesta autoría material de López.

26. Agrega la fuente que la detención de esta persona se debió a hechos enmarcados dentro del ejercicio legítimo del derecho humano a la libertad de opinión y pensamiento; a la libertad de expresión; al derecho de reunión y de asociación; a la protesta pacífica; a la libertad de manifestación y al derecho de todo ser humano de participar en los asuntos políticos de su país. Todos ellos son derechos consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Tanto el expresar, opinar, manifestar, asociarse, reunirse y protestar libre y pacíficamente, son conductas protegidas por los instrumentos internacionales citados.

27. Adicionalmente -señala la fuente- el señor López es víctima de una persecución política que utiliza las vías judiciales, criminaliza la protesta y que se orienta a inculpar delitos que claramente no cometió. En su perjuicio, se han efectuado allanamientos arbitrarios sin autorización judicial a su vivienda, la residencia de sus padres y los locales de su agrupación política.

28. La continuidad de la detención del Sr. López debe ser igualmente considerara arbitraria, debido a que la medida privativa de su libertad en espera de juicio no se justifica, dado que no se ha demostrado peligro de fuga del país o riesgo de que el acusado pueda entorpecer las investigaciones criminales, tal y como lo exige el ordenamiento jurídico venezolano. La propia entrega voluntaria del Sr. López es, afirma la fuente, prueba de ello.

29. Concluye la fuente que los sistemas internacionales de derechos humanos tienen el deber de proteger a las personas, no sólo ante las violaciones sufridas y consumadas; sino igualmente, ante situaciones graves que causen daños graves irreparables. Uno de los fines de estos instrumentos internacionales citados es prevenir la consumación de violaciones a derechos humanos.

Respuesta del Gobierno

30. El Gobierno dio respuesta a la comunicación del Grupo de Trabajo el 28 de abril de 2014.

31. Afirma el Gobierno que el Sr. López y la Sra. María Corina Machado convocaron a una manifestación para el 12 de febrero de 2014 a la que llamaron "La Salida" con el objeto de activar a los grupos más radicales de la oposición y derrocar al Presidente Nicolás Maduro Moros. Se produjeron así situaciones de violencia y ataques en determinadas entidades regionales que incluyeron agresiones físicas a personas y a bienes tanto públicos como privados. Destaca el Gobierno la sistemática destrucción de infraestructuras educativas, de salud y daños al patrimonio ambiental.

32. Informa el Gobierno que el Ministerio Público solicitó al Tribunal 16 en Funciones de Control de Caracas que dispusiera la detención del Sr. López por la comisión de los siguientes delitos: Incendio intencional en calidad de determinador, previsto en el artículo 343 del Código Penal, y Daños, previsto en el artículo 474 de dicho cuerpo legal, concatenados con el último aparte del artículo 83 del mismo Código; Instigación pública, previsto en el artículo 285 del referido Código; Asociación para delinquir, previsto en el artículo 37 de la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, con las agravantes previstas en los artículos 27 y 29, ordinales 3 y 7 de la mencionada ley.

33. El Sr. López, al parecer del Gobierno, hizo llamados a la violencia y al desconocimiento del gobierno legítimamente constituido. Incitó personalmente al odio y a la violencia entre los habitantes creando una situación de tensión y agresividad. Ello generó que un grupo de personas atacara la sede del Ministerio Público e incendiara bienes del Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas. Informa el Gobierno que la causa contra el Sr. López se encuentra en fase de investigación.

34. Afirma el Gobierno que no se han producido en Venezuela detenciones arbitrarias de ningún tipo. Persona alguna ha sido detenida por haber participado en manifestaciones de manera pacífica. Quienes han sido detenido lo han sido por su participación en hechos violentos, atentatorios de los derechos a la integridad personal; al libre tránsito; a la propiedad pública y privada y a un ambiente sano.

35. Según un informe de la Defensoría del Pueblo que el Gobierno adjunta a su respuesta, el Sr. López y la Sra. María Corina Machado "asumieron la cara visible de la convocatoria a la manifestación del 12 de febrero de 2014, elevando un llamado a sus seguidores para que desconozcan los cauces democráticos" (Defensoría del Pueblo… "Febrero: Un Golpe a la Paz". I Parte –Del 12 al 26 de febrero 2014- Caracas, febrero de 2014. Pág. 14). "El Sr. López convocó el 2 de febrero de 2014 a la salida masiva a las calles el 12 de febrero en todo el territorio nacional, con el objetivo de presionar por una salida del gobierno legítimamente constituido" (loc. Cit. Pág. 56).

36. Afirma el Gobierno que el Presidente Nicolás Maduro Moros fue elegido democráticamente por la mayoría de los venezolanos, en un proceso electoral verificado por actores políticos nacionales y acompañado por misiones internacionales. Sin embargo, el Sr. López hizo llamados al desconocimiento del gobierno legítimamente constituido, mediante la convocatoria a la salida o renuncia forzada del Presidente de la República, figura que no está prevista en la Constitución Política de la República. Para tal efecto incitó personalmente al odio y a la violencia, creando una situación de tensión y agresividad que desencadenó una ola de violencia a nivel nacional.

Comentarios de la fuente

37. La fuente presentó sus comentarios y observaciones a la respuesta gubernamental con fecha 24 de mayo de 2014. Según la fuente, el Gobierno, en su respuesta, no suministra información alguna que contradiga las alegaciones sometidas, por lo que la veracidad de dichas alegaciones ha quedado demostrada. El Sr. López se ha opuesto de manera contundente al actual gobierno y su principal actividad se basa en la crítica política y el disenso. Esta es la causa y el móvil de la persecución política que padece.

38. Según la fuente, la información suministrada por el Gobierno se refiere a otros aspectos y no guarda relación directa con los hechos discutidos en concreto. El Gobierno confirma la información suministrada por la fuente que el Sr. López está siendo procesado por los delitos de incendio, daños, instigación pública y asociación para delinquir. Estos tipos penales no se ajustan a los argumentos por los cuales se mantiene a esta persona privada de su libertad.

39. El Gobierno criminaliza la opinión y la expresión política del Sr. López, pretendiendo calificarlas como delito. Las actuaciones del Estado ni siquiera expresan las condiciones de modo, tiempo y lugar, de las supuestas expresiones discursivas del Sr. López que hubieran incidido en la materialización de delito alguno.

40. Afirma la fuente que en la narración de hechos que realizara el Ministerio Público en la acusación, se observa que la acción del Sr. López se produce mediante la expresión de sus ideas y pensamientos políticos legítimos ante diferentes medios de comunicación social y mediante discursos públicos. De las expresiones proferidas por el Sr. López, se observan dos aspectos relevantes: La formulación de críticas al actual Gobierno, y un llamado a la protesta ciudadana. Para la existencia de una sociedad democrática es una condición fundamental la posibilidad de expresarse libremente, y permitirse disentir, debatir y confrontar ideas. Los supuestos por los que se acusa al Sr. López no se corresponden con los estándares internacionales en materia de libertad de expresión.

41. Agrega la fuente que el Ministerio Público nunca ha precisado las condiciones, ni el detalle fáctico de la supuesta "persuasión e inducción" de la que acusa al Sr. López. No establece cuáles son los discursos instigadores, ni cuáles expresiones han podido transgredir el ordenamiento jurídico interno. En lo relativo al delito de "instigación pública" no se establece a cuál autoridad legítima se desconoce ni cuál ley específica el Sr. López llamó a desobedecer. Respecto al delito de "asociación" no se indica a qué grupo de delincuencia organizada se refiere ni se mencionan las condiciones de modo, tiempo y lugar de la supuesta pertenencia del Sr. López en tal grupo.

42. La falta de motivación, de claridad, la imprecisión y ausencia de señalamiento de las circunstancias de los hechos imputados, menoscaba el derecho del Sr. López a la defensa y al debido proceso. Sin una expresión clara, precisa y circunstanciada de los hechos imputados, se vulnera el derecho a la defensa. Al mantenerse privada de libertad a esta persona sin haberse precisado los elementos que puedan determinar la comisión de un delito, se ha vulnerado su derecho a la presunción de inocencia.

43. Afirma la fuente que en el presente caso judicial se presenta una enorme parcialidad de quienes han sustanciado el expediente: El Cuerpo de Investigaciones Penales y Criminalísticas (CICPC) se encuentra subordinado al Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, directamente subordinado al Presidente de la República. El Ministerio Público se ha declarado en el escrito de acusación como víctima. La investigación se encuentra por consiguiente viciada por razones de falta de transparencia, objetividad e imparcialidad. El CICPC se ha declarado también como víctima y tiene en consecuencia evidente interés en el caso y depende del Poder Ejecutivo en línea jerárquica directa. Sin embargo, proveyó al Ministerio Público con 80 de las 120 pruebas ofrecidas por la acusación. El Ministerio Público, por su parte, ha proveído

evidencias procedentes de sus propios funcionarios. Asimismo, se ha negado, en dos ocasiones, a practicar diligencias de investigación propuestas por la defensa. Adicionalmente, la fuente menciona que los expertos lingüistas designados por el Ministerio Público están vinculados al partido de gobierno.

44. Informa la fuente que la juez provisoria Ralenys Tovar Guillén fue reemplazada por otra juez provisoria, Adriana López, lo que motivó la suspensión indefinida de las audiencias previstas.

45. Concluye la fuente afirmando que el Sr. López se encuentra en condición de aislamiento; no tiene contacto con los otros internos ni tiene derecho a la inviolabilidad de sus comunicaciones. Sus comunicaciones con sus abogados defensores son leídas y sujetas a inspección e incluso se le restringe participar en actividades religiosas.

Deliberaciones

46. El Grupo de Trabajo estima que son hechos indubitados que el 12 de febrero de 2014 miles de venezolanos se concentraron en diversas plazas de Caracas. La concentración capitalina fue acompañada por otras manifestaciones similares en las principales ciudades del país. Durante las manifestaciones se pidió la liberación de jóvenes detenidos.

47. La Constitución Política de la República Bolivariana de Venezuela reconoce el derecho humano a manifestar. La manifestación de Caracas debía culminar frente a los locales del Ministerio Público a cuya autoridad se demandaría la libertad de los detenidos. A la sede de la Fiscalía se llegó en paz y sin violencia. Sin embargo, concluida la manifestación, grupos armados atacaron a los manifestantes, produciéndose la muerte de dos personas y tres heridos, que la fuente atribuye a los grupos parapoliciales, pero que el Gobierno atribuye a manifestantes violentos.

48. El Gobierno ha tratado de imputar estos hechos al Sr. López y a la Sra. Machado, incluyendo las muertes, los incendios y los daños en bienes públicos y privados. Estas personas refutan dichos cargos, manifestando en cambio su preocupación por la ausencia de policías para encuadrar la manifestación.

49. A petición del Ministerio Público, la jueza provisoria del Tribunal 16 en Funciones de Control de Caracas dispuso la privación de la libertad del Sr. López, por varios delitos mencionados por la fuente.

50. En una nueva manifestación, el 18 de febrero de 2014, se hizo presente el Sr. López, y públicamente se presentó ante la fuerzas policiales y militares para ser detenido. Fue conducido a una base militar, para luego ser presentado al juez competente. Posteriormente se formularon nuevos cargos en su contra, lo que constituyó un nuevo obstáculo para su defensa. El Tribunal denegó a los abogados deferir la audiencia para el estudio de los nuevos cargos. En la audiencia, la jueza provisoria confirmó el auto de prisión preventiva.

51. El Grupo de Trabajo observa que con anterioridad a estos hechos, el Sr. López había ya sufrido represalias y estado sometido a más de 20 procesos sancionatorios, a través de los cuales se le prohibido ejercer funciones políticas por vía administrativa, tal como se mencionó anteriormente en esta Opinión. Esta prohibición para participar políticamente en los asuntos públicos del país, fue objeto de una sentencia condenatoria contra el Estado por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, fallo que la Corte Suprema de Justicia consideró no ejecutable.

52. Ninguno de los hechos expuestos han sido negados por el Gobierno en su respuesta, ni su respuesta contradice las alegaciones sometidas. El Gobierno no precisó en qué medida el discurso del Sr. López pudo dar lugar a los incendios y daños de que se le acusa. No precisa qué expresiones de su discurso pudieron motivar estos graves hechos o inducir a la

comisión de los mismos. Al referirse al delito de asociación ilícita, tampoco precisa a qué grupo ilegal se refiere.

53. No sólo el derecho a la presunción de inocencia de esta persona se ha visto afectado, sino también su derecho a la defensa adecuada, por la imprecisión de los cargos formulados y por la censura de las comunicaciones entre el detenido y sus abogados defensores.

54. A juicio del Grupo de Trabajo, la participación en una marcha por motivos políticos o el hecho de ejercer su derecho a la libertad de expresión durante la misma, tal como la que tuvo lugar el 12 de febrero de 2014, no constituye un ilícito que justifique la privación de la libertad de un orador o participante. No hay elementos que permitan concluir una relación de causa-efecto entre la convocatoria a una manifestación política, el hablar durante la misma y los resultados de muertos, heridos y daños materiales, que se produjeron al margen de dicha concentración que, por otra parte, ya había concluido.

55. La detención del Sr. López en un recinto militar pareciera sustentado en un motivo de discriminación basado en sus opciones y opiniones políticas. Este Grupo de Trabajo coincide con lo señalado con el Comité de Derechos Humanos y reconoce la obligación de los Estados de asegurar que "[...] Con el fin de garantizar la protección efectiva de los detenidos, deberán adoptarse las disposiciones necesarias para que los presos sean mantenidos en lugares de detención oficialmente reconocidos, y para que sus nombres y lugares de detención, así como los nombres de las personas responsables de su detención, figuren en registros que estén a disposición de las personas interesadas, incluidos los parientes y amigos."[2]

56. La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela señala que los órganos de seguridad ciudadana son de carácter civil (artículo 332), por lo que no parece justificable la participación de las fuerzas armadas en la detención de ciudadanos civiles. La disposición constitucional referida, en la opinión del Grupo de Trabajo, coincide con lo señalado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos. Dicho órgano interamericano ha recomendado a los países de la región: "Establecer en las normas de derecho interno una clara distinción entre las funciones de defensa nacional, a cargo de las fuerzas armadas, y de seguridad ciudadana, a cargo de las fuerzas policiales. En este marco, determinar, que por la naturaleza de las situaciones que deben enfrentarse; por la formación y especialización funcional; y por los antecedentes negativos verificados en la región respecto a la intervención militar en asuntos de seguridad interna, las funciones vinculadas a la prevención, disuasión y represión legítima de la violencia y el delito corresponden exclusivamente a las fuerzas policiales, bajo la dirección superior de las autoridades legítimas del gobierno democrático".[3]

57. En otro informe -con el que también coincide este Grupo de Trabajo- dicha Comisión ha señalado que: "[...] los Estados deberán garantizar que los centros penitenciarios sean administrados y custodiados por personal penitenciario especializado, de carácter civil y con carácter de funcionarios públicos. Es decir, estas funciones deben ser encomendadas a un estamento de seguridad independiente de las fuerzas militares y policiales, y que reciba capacitación y entrenamiento especializado en materia penitenciaria. Además, deberán ser profesionales formados en programas, escuelas o academias penitenciarias establecidas específicamente a tales efectos, pertenecientes a la

[2] Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 20, párr. 11

[3] Comisión Interamericana sobre Derechos Humanos. Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos, OEA/Ser. L/V/II.Doc.57 del 31 de diciembre de 2009, recomendación específica número 10

estructura institucional de la autoridad encargada de la administración del sistema penitenciario".[4]

58. El Grupo de Trabajo estima que la privación de la libertad del Sr. Leopoldo López, con el objeto de restringirle sus derechos políticos y por su ubicación en recintos militares, así como por el ejercicio de sus derechos a la libertad de pensamiento y opinión, de expresión, reunión, de asociación y políticos, consagrados en los artículos 18, 19, 20 y 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en los artículos 9, 10, 18 a 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, es arbitraria, conforme a la Categoría II de los Métodos de Trabajo del Grupo.

59. La detención del Sr. López el día 18 de febrero de 2014, al haberse ejecutado sin orden emanada de autoridad judicial; haberse extendido por un periodo de más de seis meses; haberle expuesto a aislamiento; no habérsele otorgado la libertad provisional -sujeta a caución si fuese necesario-, y por los obstáculos puestos a los abogados defensores incluyéndose la censura de sus comunicaciones con el detenido, afecta el derecho a la presunción de inocencia, a un juicio justo e imparcial y al debido proceso. Lo anterior constituye violación grave de las normas relativas al derecho a un juicio imparcial contenidos en los artículos 9 y 14 del referido Pacto Internacional.

Decisión

60. En mérito de lo expuesto, el Grupo de Trabajo es de la opinión que la detención del Señor Leopoldo López constituye una detención arbitraria según las Categorías II y III de sus Métodos de Trabajo. Por consiguiente, recomienda al Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela que disponga la inmediata libertad del Sr. Leopoldo López, y que se le otorgue una reparación integral, incluida la compensación de carácter indemnizatorio y moral, así como las medidas de satisfacción como pudiere ser una declaración pública de desagravio en su favor.

[Aprobada el 26 de agosto de 2014]

---

[4] Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas, Documento OEA/Ser.L/V/II, Doc. 64, del 31 diciembre 2011, Original: Español, párrafo 193